

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-861/2021, SG-
JDC-862/2021, SG-JRC-244/2021, Y
SG-JRC-245/2021 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ERIKA FLORES
BERNAL, FABIANA GONZÁLEZ
CELESTINO, FLORENCIA GONZÁLEZ
CELESTINO, PARTIDOS MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ **TEE-JDCN-84/2021 y acumulados**, que modificó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁵ por el que se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María del Oro.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ Tribunal local.

⁵ Instituto local.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Acciones afirmativas y medidas compensatorias. El seis de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto local emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por el que aprobaron las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021. Dicho acuerdo estableció que, entre otros municipios, en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional de Santa María del Oro, Nayarit, debía asignarse una regiduría por dicho principio a una persona indígena.

2. Candidaturas a regidurías de representación proporcional. El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, emitió el acuerdo IEEN/CMESMO/0015/2021, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

3. Elección de regidurías de representación proporcional. El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro emitió acuerdo IEEN-CMESMO-0030/2021, por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las tres regidurías que por dicho principio corresponden integrar el Ayuntamiento de Santa María del Oro, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

Movimiento Levántate para Nayarit

Propietaria: Fabiana González Celestino.

Suplente: Florencia González Celestino.

Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Mónica Ochoa Solano.

Suplente: Ma. Lucrecia Pérez Salazar.

Partido Movimiento Ciudadano

Propietaria: Erika Flores Bernal.

Suplente: Mayra Rosales Arellano.

4. Medios de Impugnación locales, TEE-JDCN-84/2021, TEE-JIN-19/2021 y TEE-JIN-25/2021. El quince de junio, Melissa Lizeth Rojas del Prado, candidata propietaria a regidora de representación proporcional postulada por MLN⁶, así como la representación suplente del PVEM⁷ ante el Consejo Local Electoral del Instituto local y la representación propietaria de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, interpusieron juicio de la ciudadanía nayarita y juicios de inconformidad, respectivamente, contra el acuerdo precisado en el antecedente anterior, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, comparecieron como partes terceras interesadas en el medio de impugnación promovido por el PVEM.

5. Sentencia del Tribunal local.⁸ El treinta de julio resolvió modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro IEEN-CMESMO-0030/2021, por el que se emitió dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII cabildo del municipio de Santa María del Oro para el periodo constitucional 2021-2024.

⁶ Partido Movimiento Levántate para Nayarit.

⁷ Partido verde Ecologista de México.

⁸ Sentencia dictada fojas 507 a la 519 del accesorio tres.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

6. Juicios de la ciudadanía federal y de revisión constitucional electoral. Inconformes con tal determinación, las ciudadanas y los partidos, respectivamente, Erika Flores Bernal, Fabiana González Celestino, Florencia González Celestino, Partido Movimiento Levántate Para Nayarit y Partido Movimiento Ciudadano, promovieron juicios de la ciudadanía federal y juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

7. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SG-JDC-861/2021**, **SG-JDC-862/2021**, **SG-JRC-244/2021** y **SG-JRC-245/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos se radicaron en la ponencia de la Magistrada Instructora los juicios, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora posteriormente admitió los juicios y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, promovidos respectivamente por unas ciudadanas y partidos políticos quienes manifiestan tener el carácter de candidatas a regidoras por el principio de

representación proporcional y por lo que ve a los partidos manifiestan sus representaciones que les correspondía una asignación a una de las fórmulas registradas por dicho principio en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y que debe asignarse una regiduría por dicho principio a una persona indígena en favor de su partido, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 1 y 2, inciso c) y d); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b, así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, resulta procedente acumular los expedientes de los juicios **SG-JDC-862/2021**, **SG-JRC-244/2021** y **SG-JRC-245/2021** al **SG-JDC-861/2021**, por ser el más antiguo.⁹

Lo anterior, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia en los actos reclamados y en la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.



TERCERA. Requisitos de las demandas, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de las ciudadanas y el carácter con que comparecen, también los partidos políticos partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada el dos de agosto por estrados¹⁰ y el mismo dos de agosto al partido Movimiento Ciudadano como manifiestan y se desprende de actuaciones¹¹ y si las demandas se presentaron el SG-JDC-861/2021, SG-JDC-862/2021, SG-JRC-244/2021 y SG-JRC-245/2021, todas el seis de agosto, siguiente. En este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por ciudadanas por su propio derecho y por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral,

¹⁰ Foja 521 del accesorio 3.

¹¹ Foja 529 del accesorio 3.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

respectivamente, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.¹²

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de las representaciones de los partidos MLN y MC, pues les fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,¹³ y tenerlo por acreditado en el juicio local, además, de haber comparecido como parte tercera interesada el partido MC.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹⁴ el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues las ciudadanas y los institutos políticos, aducen violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos electorales a causa de la resolución impugnada que determinó modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, por el que se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII Ayuntamiento del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, donde las ciudadanas y los partidos participaron en el proceso electoral local.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, no existe otro medio local a través del

¹² Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

¹³ Foja 37 del expediente SG-JRC-245/2021, a Movimiento Ciudadano, Foja 24 del expediente SG-JRC-244/2021,

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los partidos MLN y MC señalan como artículos vulnerados los 14, 35, 17, 20, 41, 99 y 116 de la Constitución, así como 25 y 202, de la ley electoral local.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁵

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la modificación del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, por el que se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII Ayuntamiento del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y tienen como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que se realizó una incorrecta

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

aplicación de la normatividad electoral, relacionados con el acuerdo del Instituto local, lo que tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral en Nayarit, de manera particular en la elección del ayuntamiento de Santa María del Oro.¹⁶

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por las partes actoras.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁷

¹⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.

¹⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

CUARTA. Improcedencia de la Coadyuvancia. Respecto del escrito presentado por el partido Movimiento Levántate Para Nayarit, en el que acude en coadyuvancia con la demanda de las partes actoras, dentro del expediente SG-JDC-862/2021, esta Sala Regional considera **tenerlo por no presentado**, porque no cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios, el cual establece que sólo las candidaturas, por lo que se refiere a los medios de impugnación juicio de inconformidad y de revisión constitucional, como el que nos ocupa, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.¹⁸

Esto, porque de la lectura del escrito se advierte que quien comparece es un partido político por conducto de su representante; por tanto, no es posible reconocerle el carácter de coadyuvante conforme a lo previsto por la Ley de Medios, pues no cuenta con la legitimación para comparecer como tal al presente medio de impugnación.

Por tanto, en el caso en estudio no existe la posibilidad de tenerle con tal carácter de coadyuvante de las ciudadanas actoras, además, con esta determinación no se afecta ningún

¹⁸ **Artículo 12**

[...]

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

Jurisprudencia 38/2014, de rubro: "COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES".

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

derecho, este mismo partido político PMLN ya está compareciendo en el presente juicio con el carácter de parte actora haciendo valer su defensa respecto del mismo acto impugnado.

QUINTA. Suplencia de la queja y perspectiva intercultural.

Las partes actoras Fabiana González Celestino y Florencia González Celestino se ostentan como integrantes de una comunidad indígena¹⁹ de Nayarit.

En ese contexto, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural²⁰, que permita una correcta protección de los derechos de las partes actoras y de la comunidad a la que pertenecen, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe

¹⁹ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

²⁰ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

respetar los derechos humanos de las personas²¹ y preservar la unidad nacional²².

En consecuencia, se aplicará la **suplencia total de los agravios** que formulan las partes actoras, a fin de atender al verdadero problema que exponen, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²³, en términos de lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTA. Estudio de fondo.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refieren las partes actoras, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de modificar el acuerdo, ya que a su decir, realizó una indebida interpretación respecto de la aprobación de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso local ordinario 2021, y procedió a cancelar las asignaciones hechas a su favor, por lo que deberá de ordenarse que el mismo quede en los términos establecidos originalmente por el Instituto local.

²¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

²³ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

1. Consideraciones del Tribunal local.

En su sentencia el Tribunal local consideró lo siguiente:

Respecto de los agravios formulados por Morena.

✚ Del análisis de los **agravios** resultaban **fundados**.

✚ De conformidad con el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que emitió el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, el resultado final del procedimiento de asignación fue el siguiente:

Partidos	Votación válida emitida	Resultado de aplicar el cociente de asignación
MORENA	1864	0,52492256
PRI	1682	0,47366939
MC	1601	0,45085891
LN	1572	0,4426922
RSP	954	0,26865672
PAN	843	0,23739792
VIVA	739	0,20811039
PRD	588	0,16558716
PVEM	409	0,11517882
NAN	401	0,11292594

✚ Una vez obtenido dicho resultado, el Consejo Municipal emitió el siguiente razonamiento y determinación:

✚ *“Es dable señalar que conforme a lo dispuesto por el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, se establece que en la integración del Cabildo del municipio de Santa María del Oro se contará con una fórmula de extracción indígena asignada*

por el principio de representación proporcional. Dicha acción afirmativa deberá ser aplicada al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, una vez realizado el análisis que determina qué partidos políticos contarán con dicha asignación. Por consiguiente, la interseccionalidad de dicha medida afirmativa quedaría asentada de la siguiente manera conforme al porcentaje de votos obtenido:

RP	Partido Político	Género
1	Morena	Mujer indígena
2	PRI	Mujer
3	Movimiento Ciudadano	Mujer

- ✚ Considerando los resultados mostrados por la tabla inserta, se procede a verificar el listado de candidaturas aprobadas para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional. En este sentido, se hizo constar que el **Partido Morena no presentó la acreditación de las fórmulas de extracción indígena**, haciendo constar que con fecha 29 de abril mediante oficio No. IEEN/CMESMO/0056/2021 se requirió y recibió el mismo día a las 18 horas con 5 minutos y, como consecuencia, **no resultaba procedente asignar la regiduría de representación proporcional**.
- ✚ Derivado de lo anterior y al verificar las candidaturas antes enlistadas se advierte que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de una candidatura indígena, por lo que se llevó a cabo el procedimiento previamente referido:

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

RP	Partido Político	Género
1	Levántate para Nayarit	Mujer indígena
2	PRI	Mujer
3	Movimiento Ciudadano	Mujer

- ✚ El acuerdo IEEN-CLE-006/2021 **no contemplaba un procedimiento para el caso de que, con posterioridad a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se advirtiera que los partidos que obtuvieron las asignaciones no contaran con candidatura indígena.**

- ✚ Se debió advertir la falta de acreditación de las fórmulas de extracción indígena al momento de resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y no con posterioridad a la conclusión del procedimiento de asignación.

- ✚ Del oficio IEEN/CMESMO/0056/2021,²⁴ que refiere la autoridad responsable, emitió un requerimiento a Morena respecto de la solicitud de registro de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en tres aspectos:
 - Complementar tres fórmulas más de candidaturas, adicionales a las tres ya presentadas, para alcanzar un total de seis;
 - Acreditar el vínculo con la comunidad, así como la calidad indígena de las fórmulas de candidaturas postuladas como personas indígenas; y

²⁴ Fojas 26 a 31, del expediente TEE-JIN-25/2021.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

- Presentar la documentación de las tres fórmulas faltantes, conforme a los formatos aprobados.
- ✚ Posteriormente, la autoridad administrativa local emitió el acuerdo IEEN/CMESMO/0015/2021, por el que aprobó, la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Morena.
- ✚ En la etapa de preparación con posterioridad al requerimiento emitido, aprobó a Morena una lista de seis fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, misma que no fue impugnada y, además, fue votada en la jornada electoral.
- ✚ Por lo anterior, resultaba contrario al principio de certeza jurídica la determinación emitida por la autoridad responsable en el sentido de no otorgarle la asignación que le correspondió a Morena al haber obtenido el mayor número de votos en la elección de regidurías de representación proporcional, argumentando la responsable el incumplimiento de un requisito que corresponde ser verificado en la etapa de preparación de la elección y no en la etapa de resultados y declaración de validez.
- ✚ Fue el propio Consejo Municipal quien incumplió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, al haber aprobado una lista de fórmulas de candidaturas a un partido que no cumplió con lo previsto en dicho acuerdo.
- ✚ Conforme al principio de definitividad, resultaba material y jurídicamente imposible dejar insubsistente la lista de fórmulas de candidaturas de Morena porque, de hacerlo,

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

implicaría afectar la certeza del desarrollo del proceso electoral.

- ✚ El Consejo Municipal debió verificar las listas de los otros partidos que obtuvieron la asignación de las regidurías, para efecto de realizar el ajuste correspondiente en alguno de los partidos que obtuvieron el triunfo en la elección de representación proporcional, y no así en un partido distinto a los triunfadores.
- ✚ De los tres partidos que obtuvieron las asignaciones de regidurías de representación proporcional (Morena, PRI y MC), el Partido Revolucionario Institucional tiene sólo una fórmula de candidaturas indígenas de género masculino, mientras que Movimiento Ciudadano tiene dos fórmulas de candidaturas indígenas, una de cada género.
- ✚ Resulta procedente realizar el ajuste en la lista del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que es posible permutar la fórmula de candidaturas indígenas del género femenino para colocarla en la primera posición de la lista, a efecto de que sea la candidatura indígena quien reciba la asignación de la regiduría de representación proporcional y con ello alcanzar el objetivo de la acción afirmativa indígena, previsto en el multicitado acuerdo IEEN-CLE-006/2021.
- ✚ El ajuste debió llevarse a cabo en la lista de Morena, porque obtuvo dos triunfos de mayoría relativa, mientras los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano obtuvieron sólo un triunfo de mayoría relativa cada uno; ante la imposibilidad material de ajustar la lista de Morena por la falta de candidatura indígena del género

femenino, la única posibilidad de cumplir es aplicar el ajuste requerido en la lista de Movimiento Ciudadano.

Estudio de los agravios de Melissa Lizeth Rojas del Prado regidora de representación proporcional postulada por MLN.

- ✚ Los agravios parten de que MLN obtuvo el triunfo en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, al hacerse acreedor ese partido a la asignación de una regiduría por dicho principio; tal premisa resultó falsa, toda vez que la asignación que realizó la autoridad responsable a MLN infringió diversas disposiciones.

Efectos de la sentencia local.

- ✚ Se revocó la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a MLN, y como consecuencia las postulada por MLN a Fabiana González Celestino, propietaria, y Florencia González Celestino, suplente.
- ✚ Se asignó a Morena una regiduría por el principio de representación proporcional.
- ✚ Se revocaron las constancias de asignación y validez expedidas a la fórmula de candidaturas postulada por el partido Movimiento Ciudadano: Erika Flores Bernal, propietaria, y Ma. Guadalupe Chávez Pérez, suplente.
- ✚ Se realizó el ajuste, en la lista de R.P. de Movimiento Ciudadano, por lo que se permutó la fórmula postulada en el número uno de la lista por la fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas, la cual se ubica en el número cinco de la lista.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

2. Síntesis de agravios de las demandas de los juicios federales.

De los escritos de demanda, **SG-JDC-861/2021, Erika Flores Bernal (postulada por el partido MC) y SG-JRC-245/2021, Partido Movimiento Ciudadano**, son expuestos en iguales términos los agravios de ambas demandas:

Agravio único. Violación a los principios de legalidad y certeza, así como de exhaustividad.

- ✚ La autoridad señalada como responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación y aplicación del acuerdo IEEN-CLE-006/2021.
- ✚ En dicho acuerdo respecto a Santa María del Oro, la representatividad que los pueblos originarios deberían tener dentro del cabildo, los partidos políticos debían ubicar en sus listados municipales dos fórmulas por el principio de representación proporcional a personas indígenas, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género.
- ✚ Una vez agotado el procedimiento de asignación establecido, se advierte que no se cubrió el espacio requerido para garantizar su representatividad a nivel municipal, el Consejo Municipal respectivo realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, sustituyendo la regiduría de representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas, lo anterior a efecto de

garantizar la representación indígena en la integración de los ayuntamientos.

- ✚ De existir partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste se realizará al partido político que tuvo menor votación total estatal.
- ✚ El Tribunal local en el TEE-JDCN-84/2021, designó las regidurías de representación proporcional dando una a MORENA, otra al PRI y la última a MC.
- ✚ De lo anterior, la acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas debió aplicarse al partido que obtuvo mayor número de regidurías, el cual, en el caso concreto, era el partido MORENA obteniendo un total de tres regidurías, dos de mayoría relativa y una de representación proporcional.
- ✚ Sin embargo, no debió pasar por alto, que **MORENA no cumplió con las acciones afirmativas de postular dos fórmulas de candidaturas de origen indígena**, por lo que el Consejo Municipal de Santa María del Oro, al aprobar el Acuerdo IEEN-CMESMO-0030/2021 acató lo señalado en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 del Consejo Local, relativo a las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- ✚ Las reglas estaban ya definidas desde antes del inicio del proceso electoral, y al no cumplir dicha acción afirmativa, no es justificación para que esta se aplique al partido MC y no al partido MORENA por lo que si no cumplió con lo establecido para la aprobación de las listas de representación proporcional deben cancelar dicha lista, y no asignarle la regiduría de representación proporcional.
- ✚ Causa agravio la asignación de la regiduría de representación proporcional al partido MORENA, por la incorrecta aplicación del artículo 25 de Ley Electoral del

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

Estado, y el acuerdo CLE-IEEN-006/2021, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el Proceso Electoral Local 2021.

- ✚ **Si el Consejo Municipal de Santa María del Oro le permitió a MORENA el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional fue de manera parcial, esto significa que, si a MORENA le tocaba la asignación de una fórmula de candidaturas, pero no las indígenas, sí tenía derecho a asignación, sin embargo, si le tocaba la asignación de la fórmula de candidaturas de origen indígenas, entonces perdía el derecho de asignación como sanción por no haber dado cumplimiento, por lo tanto, le corresponde dicha asignación al partido Movimiento Levántate Nayarit.**
- ✚ **Es una obligación dar cumplimiento con dichas acciones afirmativas, si bien le correspondía la asignación de dicha candidatura al partido MORENA, por tener la mayoría de las candidaturas ganadas, pero, si no dio cumplimiento con esa acción afirmativa y al no haber registrado candidaturas indígenas, en automático debía perder su derecho a asignación.**
- ✚ **Por tanto, el Tribunal local no analizó la sanción que debió aplicarse al partido MORENA, por no haber cumplido con la acción afirmativa.**

SG-JDC-862/2021, Fabiana González Celestino y Florencia González Celestino (candidatas del partido Movimiento Levántate por Nayarit).

Agravio único. Indebida fundamentación y motivación.

- ✚ La resolución hace caso omiso del Acuerdo del Instituto local, identificado como IEEN-CLE-006/2021 el cual quedó jurídicamente firme.
- ✚ El Tribunal local estableció que no existe procedimiento para la asignación de la regiduría indígena, lo que resulta totalmente falso, el procedimiento se encuentra en el referido Acuerdo IEEN-CLE-006/2021.
- ✚ A la letra establece: *En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar su representatividad a nivel municipal, el Consejo Municipal respectivo realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, para ello sumará las de mayoría relativa y representación proporcional, sustituyendo la regiduría de representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas, lo anterior a efecto de garantizar la representación indígena en la integración de los ayuntamientos.*
En caso de existir partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste se realizará al partido político que tuvo menor votación total estatal.
- ✚ Se debió considerar a los partidos que sí postularon fórmulas de candidaturas indígenas, (el partido MORENA no lo hizo), Movimiento Ciudadano que obtuvo 1,601 votos y Movimiento Levántate para Nayarit 1,572.
- ✚ En razón de la votación municipal del instituto político por el que se les postuló, al haber obtenido menos votos, como lo señala el Acuerdo antes transcrito en la parte conducente, le correspondía la asignación de la regiduría en cuestión.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

- ✚ No obstante, se reconoce a una fórmula conformada por personas de origen indígena, sin embargo, el procedimiento de tal asignación, no se ajustó, como ha quedado demostrado, al marco normativo establecido al efecto.

SG-JRC-244/2021, Partido Movimiento Levántate Para Nayarit.

- ✚ Resulta falso el hecho de que no exista procedimiento alguno para resolver la mencionada omisión o eventualidad y proceder para realizar la asignación a la fórmula de personas indígenas a fin de dar cumplimiento con la mencionada acción afirmativa.

- ✚ El propio Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 aludido inicialmente, en su Quinta Consideración, en la página 38 establece:

"En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar su representatividad a nivel municipal, el Consejo Municipal respectivo realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, para ello sumará las de mayoría relativa y representación proporcional, sustituyendo la regiduría de representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas, lo anterior a efecto de garantizar la representación indígena en la integración de los ayuntamientos.

En caso de existir partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste se realizará al partido político que tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

menor votación total estatal." (Sic. Obviamente se trata de una errata)

- ✚ Contrario a lo razonado por el Tribunal local, sí existe un procedimiento normativo para resolver la eventualidad descrita líneas arriba.
- ✚ La aplicación de la norma que realizó la autoridad administrativa municipal electoral fue la correcta, en virtud de que se estuvo al procedimiento antes descrito.
- ✚ El asunto crucial en este punto no es quién o quiénes concurren a la asignación, sino, a qué fórmula compuesta por personas indígenas se le debe asignar la regiduría respectiva.
- ✚ Al proceder a la asignación a la fórmula compuesta por candidaturas indígenas, se encontró que el partido Morena **NO** había presentado candidaturas con esta característica, por lo que para la asignación que atendía a la acción afirmativa en favor de los pueblos indígenas se haría entre Movimiento Ciudadano y Movimiento Levántate para Nayarit, atendiendo a que ambos institutos políticos habían obtenido cada uno de ellos el triunfo por mayoría en una demarcación municipal electoral, MC en la segunda y MLN en la quinta, por tanto, se acudió a las reglas del Acuerdo IEEN-CLE-006/2021, particularmente, a la establecida en el Considerando V.
- ✚ Movimiento Ciudadano obtuvo 1,601 votos y MLN obtuvo 1,572 votos en el municipio, cantidad menor, por lo que de ahí resulta su derecho a que se le reconozca la asignación de la regiduría correspondiente a personas indígenas.
- ✚ La asignación de esta regiduría **NO** excluye a ningún partido político de concurrir a la asignación como lo determinó el Tribunal local.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

- ✚ El Tribunal local excluyó indebidamente a MLN aduciendo que no existía dispositivo legal de carácter procedimental para hacer este tipo de asignaciones, lo que resulta a todas luces un acto violatorio del marco legal.
- ✚ El marco constitucional y legal atribuyen al Instituto local el dictar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.
- ✚ El acuerdo IEEN-CLE-006/2021 quedó firme y, por lo tanto, la flagrante omisión en su aplicación vulnera, además del principio constitucional de legalidad, el derecho de las personas que integraron la fórmula de origen indígena a ser reconocido.

3. Metodología de estudio.

Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden en que fueron expuestos por las partes actoras en su demanda, agrupando los motivos de disenso en los cuales cuestiona la violación a los principios de legalidad y certeza, así como de exhaustividad, dada la estrecha relación que guardan entre sí, y la respuesta que a ellos corresponde. Enseguida se hará el pronunciamiento respecto a aquellos en que se cuestiona la designación de las regidurías indígenas a las regidurías de representación proporcional.

4. Respuesta.

Los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada con base en los siguientes razonamientos.

Primeramente, se debe establecer que, el pasado seis de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, en el que aprobó las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

En dicho documento, estableció los siguientes criterios:

- a) Respecto a **Santa María del Oro**, la representatividad que los pueblos originarios deberían tener dentro del cabildo, de acuerdo al criterio poblacional indígena existente en el municipio equivale a 0.89, por lo que, en términos aritméticos y a efecto de tratarse de acciones afirmativas **se redondea a 1**, por lo que, los partidos políticos deben ubicar en sus listados municipales **dos fórmulas** por el principio de representación proporcional de personas indígenas, una integrada por mujeres y otra de hombres, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género.
- b) En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar su representatividad a nivel municipal, el Consejo Municipal respectivo realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, para ello sumará las de mayoría relativa y representación proporcional, sustituyendo la regiduría de representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará a la fórmula de candidaturas

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

indígenas, lo anterior a efecto de garantizar la representación indígena en la integración de los ayuntamientos.

En caso de existir partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste se realizará al partido político que tuvo menor votación total estatal.

- c)** Se emiten acciones que obligan a los partidos políticos a registrar candidaturas de origen indígena para las regidurías en los municipios que cuentan con una mayor cantidad de ciudadanía indígena.
- d)** Los partidos políticos estarán obligados a dar cumplimiento a las acciones afirmativas para poder registrar candidaturas en el próximo proceso electoral local 2021 y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit vigilará que se cumplan sus determinaciones para conseguir que los pueblos originarios tengan una efectiva representación en los Ayuntamientos.

Posteriormente, el Consejo Municipal del Instituto local emitió el acuerdo IEEN/CMESMO/0015/2021, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral ordinario 2021.

En dicho acuerdo, a pesar de que requirió al partido Morena, para que subsanara diversas omisiones, entre ellas, que no acreditó la designación de dos fórmulas, una de mujer y otra de hombre de extracción indígena y de que advirtió que las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por dicho partido sólo cumplían parcialmente con los requisitos, aprobó su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente, el Consejo Municipal del Instituto local emitió el acuerdo IEEN-CMESMO-0030/2021, por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las tres regidurías que por dicho principio corresponden integrar el Ayuntamiento de Santa María del Oro.

En el señalado acuerdo, el Consejo Municipal realizó lo siguiente:

- I. Verificó que las tres regidurías de representación proporcional le correspondían una a Morena, una al Partido Revolucionario Institucional y otra a Movimiento Ciudadano.
- II. Estableció que a Morena le aplicaba la acción afirmativa indígena, por ser el partido con más regidurías de mayoría relativa –ganó dos–.
- III. Se percató que Morena no había registrado fórmulas de candidaturas de extracción indígena.
- IV. Por lo tanto, privilegiando la acción afirmativa, le negó la regiduría a Morena.
- V. Realizó un ajuste y le otorgó una regiduría al siguiente partido en prelación de votación, en este caso MLN.
- VI. Al tener los tres partidos las mismas regidurías de mayoría relativa, aplicó el siguiente supuesto de ajuste y le aplicó la

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

acción afirmativa al partido con menor votación de los tres.

VII. Finalmente, asignó las regidurías de representación proporcional una a MLN (de extracción indígena), una al Partido Revolucionario Institucional y otra a Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, se destaca que no está controvertido que se debía incluir una fórmula indígena en caso de advertirse que no se hubiese cubierto ese espacio²⁵ y que el partido Morena no registró fórmula de extracción indígena.

En efecto, para la acción afirmativa indígena en regidurías de RP, el Instituto local estableció²⁶ que los partidos políticos debían postular dos fórmulas integradas por personas indígenas, una de hombres y otra de mujeres.

Asimismo, determinó que si una vez agotado el procedimiento de designación, conforme a la prelación presentada en los listados de los partidos, se advertía que no había representación indígena en el Ayuntamiento; el Consejo Municipal del Instituto local realizaría los ajustes correspondientes al partido que haya obtenido el mayor número de regidurías (sumando MR y RP). En tal caso, se sustituirá la regiduría de RP que se hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará la fórmula indígena.

En ese sentido, lo fundado de los agravios radica en que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, en el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional

²⁵ Conforme al acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

²⁶ Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 (página 38).

sí se contempló la necesidad de hacer los ajustes necesarios para integrar forzosamente una candidatura indígena. Todo ello, desde luego, a partir del cumplimiento de las especificaciones en materia de paridad.

Por ello, si bien se coincide con el Tribunal local cuando señala que fue el propio Consejo Municipal quien incumplió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, al haber aprobado una lista de fórmulas de candidaturas a un partido que no cumplió con lo previsto en dicho acuerdo.

Sin embargo, no se comparte la conclusión de que, conforme al principio de definitividad, resultaba material y jurídicamente imposible dejar insubsistente la lista de fórmulas de candidaturas de Morena porque, de hacerlo, implicaría afectar la certeza del desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica de los partidos políticos, candidaturas, ciudadanía y autoridades electorales.

Teniendo claro lo anterior, resulta evidente que, si en la integración del Ayuntamiento de Santa María del Oro, se debía contar con una representación indígena, lo que no ocurrió de forma natural al aplicarse el procedimiento respectivo, lo que correspondía era ubicarla dentro del partido con más regidurías, en este caso Morena, pues obtuvo dos de mayoría relativa, por tanto, correspondía asignarla en la de representación proporcional.

Ahora bien, en condiciones normales, tal y como lo estableció el Tribunal local, a Morena sí le tocaría la asignación de una regiduría de representación proporcional.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, tal y como lo realizó el Consejo Municipal del Instituto local, se debía de asignar la regiduría a la fórmula de candidaturas de extracción indígena registrada en la lista por los partidos presentada; no obstante, es necesario precisar la situación del partido Morena.

Ello, porque a Morena —según lo desarrollado por la fórmula legal de la integración de las regidurías por representación proporcional—, en el caso en concreto, le correspondía una regiduría, lo cierto es que tal situación no puede prevalecer en la especie.

En efecto, derivado de la circunstancia extraordinaria de que, dicho instituto político no registró fórmulas de extracción indígena, por tanto, **al no haber fórmulas indígenas** era necesario otorgarle la regiduría de mérito a otro partido político.

Al respecto, cabe precisar lo siguiente: el derecho de Morena a obtener una regiduría ya estaba adquirido, pero, al no contar con fórmulas registradas de extracción indígena por la vía de representación proporcional, entonces, era necesario considerar la lista de otro partido.

Por ende, debido a esa cuestión de hecho, que acontece en la fase de asignación de regidurías por la vía plurinominal, esta Sala Regional considera que se debe de privilegiar la debida aplicación de las acciones afirmativas hacia a las personas indígenas, por lo que, si el espacio que le correspondía a dicho instituto político está legalmente establecido para personas de extracción indígena, es un derecho que deben de concederles a las personas indígenas, aun y cuando el partido Morena no tenga para cubrir ese espacio, porque, previo a esta etapa de

asignación, esto es, en la etapa de registro, se encontraba expedita la facultad para designar una fórmula integrada por personas de extracción indígena.

Por ello, es que, respecto a este apartado, se comparte lo desarrollado por el Consejo Municipal del Instituto local, debido a que, para volver a asignar esa regiduría, había que tomar en consideración qué partido político sí cumplía con dicha acción afirmativa.

Se afirma lo anterior, en tanto que sólo se establece un requisito o condicionante, de registrar dos fórmulas de candidaturas indígenas de las seis que pueden ser registradas por el partido, pero ello no impide que pueda registrar cuatro fórmulas de candidaturas distintas o que su militancia y personas simpatizantes pudieran ser votadas y lograr integrar el órgano municipal en caso de que no les aplicara la acción afirmativa indígena.

Al respecto, cabe precisar que la restricción de poder participar en el derecho de asignación de regidurías, únicamente se daría en caso de incumplimiento; sin embargo, como requisito no existe una intervención desproporcional a su derecho de ser votadas.

Dicho criterio ya ha sido reiterado por la Sala Superior, tanto para restringir como para flexibilizar los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1416/2018 y acumulados.²⁷

²⁷ Entre otros, los SUP-REC-1410/2021 y acumulado, SUP-REC-1222/2021 y acumulados y SUP-REC-1597/2018, en los que se ha maximizado los derechos indígenas.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

En el que la Sala Superior consideró que uno de los partidos políticos no tenía derecho a participar en la asignación debido a que al momento de la asignación se había quedado sin fórmulas de candidaturas de mujeres en sus listas de RP, ya sea por renuncia o por triunfos en MR, en virtud de que la ley le obligaba a postular sus candidaturas observando el principio de paridad de género, por lo que a fin de proteger dicho principio, se determinó que el partido no estaba en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones, lo que conllevaba a desarrollar la fórmula de asignación, desde el primer paso, excluyendo a dicho partido, ya que, por su propio actuar, no cumplía con los requisitos legales.

En el presente caso, se considera que la disposición emitida por el Instituto local pretende facilitar el acceso de las personas indígenas a los ayuntamientos, vía los partidos políticos, ello con el propósito de eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para fomentar su participación en la vida pública.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que, si se tiene en cuenta que, en los hechos, el partido Morena no tiene fórmulas de candidaturas de extracción indígena en su lista de representación proporcional, por tanto, dicho partido no está en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones.

Adicionalmente, es importante mencionar que, como ya se precisó, dado que el partido Morena no cuenta con candidaturas de extracción indígena que puedan ocupar las regidurías de representación proporcional, ello trae como

consecuencia que dicho partido no pueda válidamente, ni jurídica ni materialmente obtener regidurías de representación proporcional y, en consecuencia, que no pueda participar en el ejercicio de asignación, ya que, por su propio actuar, no cumple con los requisitos legales para acceder a la asignación por no contar –al momento de la asignación– con fórmulas de extracción indígena en su lista de candidaturas.

Por tanto, se considera correcto todo el procedimiento y el ajuste realizado por el Consejo Municipal del Instituto local, de retirar la regiduría de representación proporcional al partido Morena, por no tener registradas fórmulas de candidaturas de extracción indígena y se la haya otorgado al partido MLN.

Aunado a lo anterior, tal y como lo hacen valer las partes actoras, no era procedente afectar las listas de otros partidos que sí cumplieron con el registro de fórmulas de extracción indígena, pero no les era aplicable la acción afirmativa y dejar intocada la lista del partido que no cumplió con la misma.

A ello se suma que la prelación de las listas de regidurías por RP es una manifestación de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, salvaguardada constitucionalmente.

Por tanto, esta decisión se apega al mandato constitucional²⁸ de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución, la Constitución local y la ley.

²⁸ Artículo 41.1 de la Constitución y 135.A.I de la de Nayarit.

SG-JDC-861/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente, a partir de todo lo expuesto, se evidencia que el Instituto local aprobó planillas que no cumplían con las acciones afirmativas que fueron emitidas por el propio órgano administrativo electoral local, lo que ocasionó la controversia que hoy se resuelve, por tanto, esta Sala Regional **conmina** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que tome las medidas necesarias y genere las condiciones que maximicen su efectividad, en caso de implementar acciones afirmativas indígenas, y si algún partido político omite registrar alguna o todas las fórmulas de candidaturas de extracción indígena, les niegue el registro desde la preparación de la elección.

SÉPTIMA. Efectos.

Conforme al análisis de los agravios hechos valer, se **revoca** la sentencia impugnada en lo que refiere a la temática analizada en la consideración sexta de esta sentencia.

En consecuencia, debe **subsistir** el acuerdo IEEN-CMESMO-0030/2021, por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las tres regidurías que por dicho principio corresponden integrar el Ayuntamiento de Santa María del Oro.

Asimismo, debe **otorgarse** la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a:

Movimiento Levántate para Nayarit
Propietaria: Fabiana González Celestino.
Suplente: Florencia González Celestino.

Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Mónica Ochoa Solano.
Suplente: Ma. Lucrecia Pérez Salazar.

Partido Movimiento Ciudadano
Propietaria: Erika Flores Bernal.
Suplente: Mayra Rosales Arellano.

Finalmente, se **conmina** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que tome las medidas necesarias y genere las condiciones que maximicen su efectividad, en caso de implementar acciones afirmativas indígenas, y si algún partido político omite registrar alguna o todas las fórmulas de candidaturas de extracción indígena, les niegue el registro desde la preparación de la elección y garantice las medidas necesarias que aseguren la efectiva representación de las personas indígenas en la asignación de regidurías por RP.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-862/2021**, **SG-JRC-244/2021** y **SG-JRC-245/2021** al diverso **SG-JDC-861/2021**, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia en lo relativo a la asignación de la regiduría de representación proporcional de MORENA, para los efectos precisados en la consideración Séptima.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, de forma inmediata, otorgue las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional a quienes corresponde conforme a la consideración Séptima.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.